



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00352-00
Demandante: Fisinova S.A.S.
Demandada: Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, por la sociedad Fisinova S.A.S., en contra de Cafesalud E.P.S. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La sociedad Fisinova S.A.S., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

“PRIMERO: SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. A-004563 de 2020 y el valor glosado, nuevamente a través de las Resoluciones A-005332 de 2020, A-006227 de 2021 y A-006743 de 2021, mediante la cual se graduó y calificó la acreencia de la IPS FISINOVA S.A.S., dentro del proceso liquidatorio de CAFÉ SALUD E.P.S y por medio de las cuales se rechazó una acreencia a favor de IPS FISINOVA S.A.S.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENE a las partes demandadas el reconocimiento y pago inmediato a favor de la IPS FISINOVA S.A.S., de la suma correspondiente al pago de las acreencias legítimas no reconocidas por el valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$35.788.583), o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, más el reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitidos por la Ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de cada acreencia.

TERCERO: Que para el pago de la condena se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA y las normas concordantes aplicables al caso, especialmente, aplicando los ajustes al valor o indexación desde la fecha en que debían ser canceladas las acreencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)*

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

De la misma manera, en reciente pronunciamiento elevado por el mismo Tribunal¹ se reiteró que la competencia sobre los temas referentes a la prestación de los servicios de salud y las reclamaciones que susciten con sus recursos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Corporación Judicial.

(...)

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Providencia del 21 de junio de 2021. Magistrado Ponente, Felipe Alirio Solarte Maya.

ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto."

En ese contexto, es evidente que los temas relacionados a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos conocerá la jurisdicción ordinaria laboral, en razón al presente judicial ya determinado.

En contraste con lo anterior, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Fisinova S.A.S., por concernir a la reclamación de servicios de salud, atinente al reconocimiento y pago de servicios en salud prestados, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada de la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez